

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tequixquiac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 04474/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Tequixquiac**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, la parte **Recurrente** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00032/TEQUIXQU/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Requiero versión electrónica del informe realizado por el Ayuntamiento de Tequixquiac durante el periodo 2016-2018, correspondiente a recursos destinados al deporte.” (sic)

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX y correo electrónico.

2. **Respuesta.** Una vez transcurrido el plazo para emitir respuesta, con base en las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tequixquiac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de información presentada por la Recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

“El motivo de ingresar reporte de revisión es debido a que no cumplieron con el plazo oficial establecido para entregar la información. Tampoco me notificaron en los primeros 3 día si el sujeto obligado al que dirigí mi solicitud era competente o no para brindarme la información” (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“El motivo de ingresar reporte de revisión es debido a que no cumplieron con el plazo oficial establecido para entregar la información. Tampoco me notificaron en los primeros 3 día si el sujeto obligado al que dirigí mi solicitud era competente o no para brindarme la información” (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tequixquiac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado no remitió informe justificado, asimismo, y que la parte recurrente no rindió manifestación alguna, ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente.

7. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **cinco de julio de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Ampliación del plazo. En fecha **ocho de julio de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tequixquiác
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta, indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tequixquiac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tequixquiác
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y, de ser el caso, proceda a la entrega de la misma.**

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara la versión electrónica del informe realizado por el Ayuntamiento durante el periodo 2016-2018, correspondiente a los recursos destinados al deporte.

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la parte Recurrente resultan fundados, en razón a que una vez presentada la solicitud de información, el Sujeto Obligado omitió dar contestación, por tal motivo, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tequixquiac, procede a la interposición del recurso de revisión.

Así, admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Al respecto las partes fueron omisas en rendir informe justificado y presentar alegatos o pruebas como se señaló anteriormente.

En este contexto, resulta importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

¹ "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público,

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tequixquiac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis²; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados³.

Ahora bien, previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno mencionar que la parte solicitante al no tener la obligación de ser experto en la materia solicita información a través de un planteamiento que carece de precisión o claridad, pues a primera vista no es posible identificar concretamente a que documentos desea

² Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...

acceder para conocer la información que requiere, en virtud de que se limita a referir que solicita un “informe”, por ello es que se considera necesario aplicar la facultad de suplencia en su favor, conforme a lo establecido en los artículos 13⁴ y 181⁵ párrafo cuarto de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.

En este contexto, primeramente se señala que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define el concepto “informe” de la siguiente manera:

“Gral. Documento que elaboran y publican instituciones públicas o privadas, grupos de trabajo o personas especialmente cualificadas sobre una cuestión general o corporativo, o bien sobre la actividad desarrollada durante un determinado periodo.”

Así, con base en lo anterior, se estima que la particular pretende acceder a los documentos en los que conste o den cuenta de la erogación de los recursos que fueron destinados al deporte durante la administración pública municipal 2016-2018, por lo que para atender la solicitud de información, el sujeto obligado deberá dar a la misma una interpretación que le dé una expresión documental, procediendo a la entrega de los documentos, en privilegio del principio de máxima publicidad de la información.

Como sustento a lo anterior es aplicable el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional

⁴ **Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

⁵ **Artículo 181.** (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tequixquiác
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Aclarado lo anterior, respecto de la materia de la solicitud, resulta aplicable lo señalado en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México* en su artículo 129, en el que se determina que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se rigen bajo los principios de eficiencia, eficacia y honradez en el ejercicio de la función pública, para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Por su parte *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, a través de sus artículos 31 fracciones XVIII y XIX y 95 fracciones I y IV dispone como atribuciones de los ayuntamientos, las siguientes:

“Artículo 31.-Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29

de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras.

Artículo 95.-*Son atribuciones del tesorero municipal:*

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;..”

De los preceptos normativos citados con anterioridad, se advierte que los ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado a más tardar el veinte de diciembre del año del año inmediato anterior, por lo que señala que será atribución del Tesorero Municipal, el llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Por su parte, en los artículos 343, 344 y 345 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, se reconoce el sistema y las políticas que deben seguir para llevar el

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tequixquiac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

registro contable de efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México en armonía con el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado y con las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental⁶, en los siguientes términos:

"Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

(...)

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis

⁶ Artículo 342 del Código Financiero del Estado de México.

meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente."

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el sistema de contabilidad debe diseñarse de tal forma que facilite la fiscalización de los pasivos, activos, ingresos y egresos en general para que se pueda medir la eficacia del gasto público, es decir que se pueda tener un control de los recursos que permita la vigilancia de los mismos y medir su grado de efectividad en su aplicación.

Para ello, las dependencias, entidades y unidades administrativas deberán registrar todas las operaciones financieras que realicen en el momento que ocurran, que para el caso del Sujeto Obligado será a través del su Tesorería, documentación que se deberá de conservar del año en curso y la de los ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas ya hayan sido revisadas y fiscalizadas.

Al respecto, si bien es cierto que el *Código Financiero del Estado de México y Municipios* crea la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece lo que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el "*Glosario de Términos Administrativos*", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "*Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tequixquiac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

"REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.

REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado."

Como bien se desprende de las definiciones, los registros contables y presupuestarios son asientos o anotaciones contables que se realizan tanto de los ingresos como de los egresos, a decir se trata de un control financiero que en el que se reconoce la obligación del Tesorero de llevar dicho registro.

No obstante, que como ya ha sido mencionado en la normatividad antes citada, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales que deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, en el caso de los municipios; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, tal y como se establece en el *Código Financiero del Estado de México*.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracciones XXXIII y XXXIV de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, corresponde

a la Legislatura, a través del Órgano Superior de Fiscalización, fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, a saber:

“Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios...

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.”

Asimismo, de conformidad con el artículo 352 del *Código Financiero del Estado de México Municipios*, la cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, debiendo la secretaría de finanzas y las tesorerías de los entes fiscalizables, proporcionar la información complementaria requerida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el análisis y evaluación de la cuenta pública.

A efecto de robustecer lo anterior, se menciona que la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de México*, señala que los entes fiscalizables se encuentran constreñidos a entregar al Órgano Superior de Fiscalización de ésta Entidad la *cuenta pública anual*, estableciendo el plazo dentro de los quince primeros días de marzo de cada año de

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tequixquiac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conformidad con los artículos 1, 2, y 32 del citado ordenamiento, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

II. Municipios: A los Municipios del Estado;

III. Órgano Superior: Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

...

VIII. Cuenta Pública: Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;

(...)

Artículo 32.-...

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

Cabe señalar, que la formalidad a seguir en la presentación de la cuenta pública se determina conforme a los *Lineamientos para la Elaboración y Presentación de la Cuenta Pública Municipal* que son emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización en cada ejercicio fiscal con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar dicha información.

En tal sentido, los *Lineamientos para la Elaboración y Presentación de la Cuenta Pública Municipal* para los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018⁷, establecen, para el caso de la presentación de la Cuenta Pública de los Ayuntamientos, que la información debe entregarse de manera física al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, comprendiendo:

1. Información impresa.
2. Información en medio de almacenamiento electrónico, disco compacto (CD).

En este sentido, la información comprendida en el numeral 1, se integra de los siguientes documentos que deberán presentarse en original, con firmas autógrafas y sellos oficiales.

- a. Oficio de Presentación de la Cuenta Pública Municipal.
- b. Estado de Situación Financiera Comparativo.
- c. Estado de Actividades Comparativo.
- d. Estado Analítico de Ingresos.
- e. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto).
- f. Carta de Afirmaciones.

La información comprendida en el numeral 2, engloba documentos digitalizados, en formato excel, .pdf y en texto plano "txt", que deben integrarse en un solo disco compacto, clasificándose en las siguientes carpetas:

⁷ Disponible en: https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2017/03_LinElabCtaPubMpal2016.pdf
https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2018/02_LinCtaPubMpal_2017.pdf
https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2019/07_LineamCtaPubMpal_2018.pdf

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- a) Carpeta con Información Contable.
- b) Carpeta con Información Presupuestaria**
- c) Carpeta con Información Programática
- d) Carpeta con Información Complementaria

Por cuanto hace a la *carpeta con información presupuestaria*, esta permite evaluar los resultados obtenidos respecto de los presupuestos autorizados; identificar la vinculación entre las cuentas de orden y las de balance o resultados; deben seguir la metodología y registros equilibrados o igualados, representando las etapas presupuestarias de las transacciones a través de cuentas de orden del ingreso y del egreso; así como su efecto en la posición financiera y en los resultados; permite identificar de forma individual y agregada el registro de las operaciones en las cuentas de orden, de balance y de resultados correspondientes; así como generar registros a diferentes niveles de agrupación. La clasificación de los egresos presupuestarios deberá ser al menos la siguiente: *administrativa*, conforme al Decreto del Presupuesto de Egresos, que es la que permite identificar quién gasta; *funcional y programática*, que indica para qué se gasta; y *económica y por objeto del gasto* que identifica en qué se gasta, y se conforma por los siguientes documentos o archivos:

Matriz de clasificación de la carpeta con Información Presupuestaria del Ayuntamiento

No.	Documento o Archivo	Formato Digitalizado .pdf	Formato .xls	Formato .txt
1	Estado Análitico de Ingresos	X	X	X
2	Estado Análitico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)	X	X	
3	Estado Análitico de Ingresos Integrado	X	X	X
4	Estado Análitico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Integrado	X	X	X

No.	Documento o Archivo	Formato Digitalizado .pdf	Formato .xls	Formato .txt
5	Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos			X
6	Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Económica (por Tipo de Gasto)	X	X	
7	Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Administrativa	X	X	
8	Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Funcional (Finalidad y Función)	X	X	
9	Gasto por Categoría Programática	X	X	

Con base en el análisis efectuado en los archivos que integran la información presupuestaria de la Cuenta Pública, se considera que los documentos mediante los cuales el sujeto obligado podría atender el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, de manera enunciativa más no limitativa, podrían ser el *estado analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos clasificación administrativa*, o el *estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Funcional (Finalidad y Función)*.

Lo anterior se afirma así, en virtud de que de conformidad con los citados Lineamientos, el *estado analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos clasificación administrativa* tiene por objetivo identificar las unidades administrativas a través de las cuales se realiza la asignación, gestión y rendición de los recursos financieros públicos, así como conocer por cada dependencia general de la entidad, el presupuesto de egresos aprobado, sus ajustes y el importe pagado del total del gasto público; por otro lado, el *estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos*

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tequixquiác
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Clasificación Funcional (Finalidad y Función), tiene por objetivo presentar una descripción que permita informar sobre la naturaleza de los servicios y la proporción del gasto público que se destina a cada tipo de servicio; así como conocer en qué medida las entidades de la administración pública cumplen con funciones económicas o sociales, y para su presentación los entes fiscalizables deben incluir datos entre otros datos, el importe en pesos del presupuesto ejercido durante el año por cada partida, reflejando este el total de egresos erogados al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, como se muestra a continuación en los formatos que se incluyen en los Lineamientos:

Clasificación Administrativa para Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte

Cuenta Pública 2018 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Administrativa (Pesos)								
 IMCUFIDE ____ (1)	Al ____ DE ____ DE ____ (2)							
Dependencias (3)	Egresos							
	Aprobado (4)	Ampliaciones / Reducciones (5)	Modificado (6)	Comprometido (7)	Devengado (8)	Ejercido (9)	Pagado (10)	Subejercido (11)
A00 DIRECCIÓN GENERAL								
B00 ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS								
C00 DIFUSIÓN Y OPERACIÓN								
D00 CONTRALORÍA INTERNA								
Total (12)								

25. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Funcional (Finalidad y Función)

Cuenta Pública 2018									
Estado Analítico del Ejercicio Presupuestal de Egresos Clasificación Funcional (Finalidad y Función) (Pasos)									
LOGO							Al	DE	DE
Municipio: (a)									
Finalidad y Función (b)	Egresos								
	Aprobado (c)	Ampliaciones / Reducciones (d)	Modificado (e)	Comprometido (f)	Devengado (g)	Ejercido (h)	Pagado (i)	Subejercido (j)	
01 Gobierno									
01 Legislación									
02 Justicia									
03 Coordinación de la Política de Gobierno									
04 Relaciones Exteriores									
05 Asuntos Financieros y Hacendarios									
06 Seguridad Nacional									
07 Asuntos de Orden Público y de Seguridad Interior									
08 Otros Servicios Generales									
02 Desarrollo Social									
01 Protección Ambiental									
02 Vivienda y Servicios a la Comunidad									
03 Salud									
04 Recreación, Cultura y Otras Manifestaciones Sociales									
05 Educación									
06 Protección Social									
07 Otros Asuntos Sociales									
03 Desarrollo Económico									
01 Asuntos Económicos, Comerciales y Laborales en General									
02 Agropecuaria, Silvicultura, Pesca y Caza									
03 Combustibles y Energía Minera, Manufacturas y Construcción									
04 Transporte									
05 Comunicaciones									
06 Turismo									
07 Ciencia, Tecnología e Innovación									
08 Otras Industrias y Otros Asuntos Económicos									
04 Otras no Clasificadas en Funciones Anteriores									
01 Transferencias de la Deuda Pública / Costo Financiero de la Deuda									
02 Transferencias, Participaciones y Aportaciones entre Entes Federativos y Gobiernos de Gobierno									
03 Saneamiento del Sistema Financiero									
04 Adjudas de Ejercicios Fiscales Anteriores									
TOTAL: (j)									

No obsta mencionar que de conformidad con los instructivos de llenado incluidos en de los Lineamientos, los formatos que han sido referidos son aplicables para el Ayuntamiento, el Organismo Descentralizado DIF, el Organismo Descentralizado Operador de Agua, el *Instituto del Deporte*, el Instituto Municipal de la Juventud y el Organismo Descentralizado de Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli.

Con base en lo anterior, resulta oportuno hacer alusión al artículo 110 del Bando Municipal de Tequixquiac, mismo que dispone que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte es un órgano descentralizado de la administración pública municipal, haciéndose evidente la existencia de dicho Instituto en la estructura orgánica del sujeto obligado, y por tanto, que se encuentra en posibilidad de proporcionar la información materia de la solicitud, a saber:

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tequixquiac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

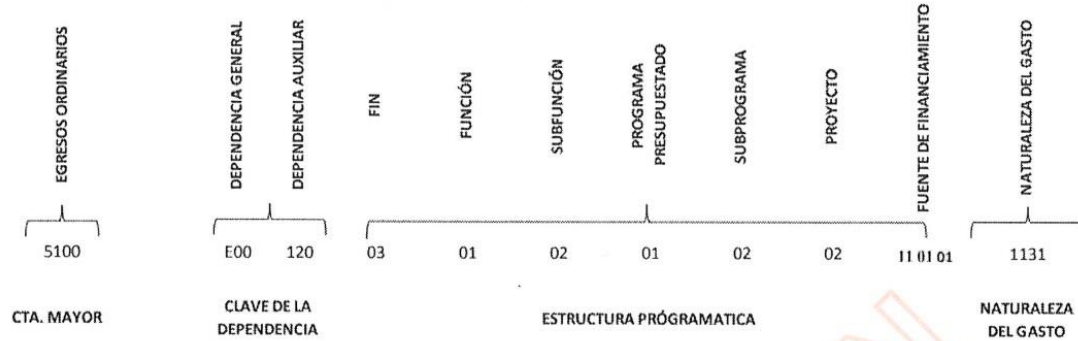
“Artículo 110.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tequixquiac denominado IMCUFIDETEQ, es un órgano descentralizado de la Administración Pública con responsabilidad jurídica y patrimonio propio; autonomía en el manejo de recursos propios, conduciendo sus acciones de conformidad a su reglamento, tiene como objetivo propiciar la integración familiar, fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del municipio, propiciar el uso adecuado y correcto de los tiempos libres y promover el cambio de actitudes y aptitudes, entre otras.”

Cabe señalar que de conformidad *Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*⁸, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, del Estado de México el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Tequixquiac es el único sujeto obligado reconocido, por lo que se entiende que éste es responsable de transparentar a todas las dependencias que forman parte de su estructura orgánica.

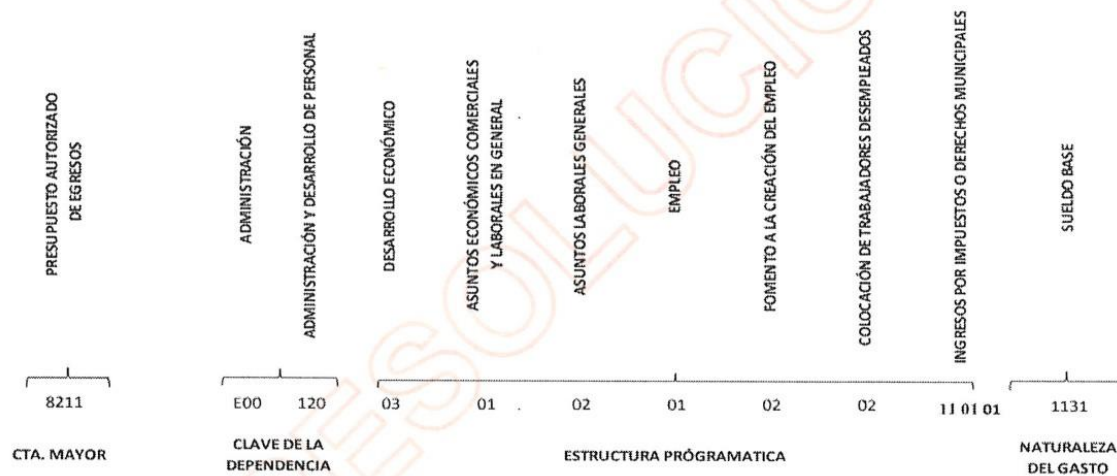
Siguiendo con el análisis respectivo, se hace mención que en *Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México* para los ejercicios 2016, 2017 y 2018, se establecen los niveles que se utilizan para la integración de las cuentas de egresos, que contienen las claves programáticas, como se muestra en los siguientes ejemplos:

⁸ <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/feb271.pdf>. Consultado el 13 de septiembre de 2018.

Ejemplo No. 01



Ejemplo No. 02



En este tenor, de acuerdo con la clasificación programática establecida en el Manual en cita, en el fin “Desarrollo Social”, se agrupa, entre otras funciones la de “Recreación, Cultura y otras manifestaciones sociales”, donde se localiza la sub función “Deporte y Recreación”, y a su vez incluye los programas presupuestarios, subprogramas y proyectos siguientes:

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

02						Desarrollo social
02	04					Recreación, cultura y otras manifestaciones sociales
02	04	01				Deporte y recreación
02	04	01	01			Cultura física y deporte
02	04	01	01	01		Cultura física
02	04	01	01	01	01	Promoción y fomento de la cultura física
02	04	01	01	01	02	Fomento de las actividades deportivas recreativas
02	04	01	01	02		Fomento y apoyo al deporte
02	04	01	01	02	01	Impulso y fortalecimiento del deporte de alto rendimiento

Como se advierte, dentro de la clasificación programática, se contempla el programa de “Cultura Física y Deporte”, con diversos subprogramas y proyectos en favor del deporte.

Así, con base en lo expuesto, se considera que existe fuente obligacional por parte del Sujeto Obligado, para generar, poseer y administrar la información solicitada, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen”

Aunado a lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia común señaladas en el artículo 92, fracciones XXV y XXXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tequixquiac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XXXV. Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero;...”

Por lo tanto, existe una clara atribución del Sujeto Obligado de remitir el o los documentos en los que consten los recursos que erogó en los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, que fueron destinados al deporte.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, según lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de lo señalado en el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tequixquiac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando **Cuarto**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y a través de correo electrónico, lo siguiente:

1. Documento o documentos que den cuenta de los recursos erogados en los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, destinados al deporte.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tequixquiac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENTE EN VOTACIÓN; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausente en votación)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04474/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tequixquiác
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 04474/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN